

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 23 de JUNIO de 1993.-

VISTO el expediente S-1778/93 caratulado "DURÓ, Gustavo Eduardo s/AVOCACION (SUMARIO 265/93)"; y por cuerda, las fotocopias de la causa 7/420-91 "DENUNCIACION. ART. 146 DEL CÓDIGO PENAL"(Nro. 13.880 del registro de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata) y del expte. S-1823/93 "CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA s/ELEVA EXPTE. 265/93 (ACTUACIÓN DEL SEÑOR JUEZ DR. ALBERTO R. DURÁN)", de trámite ante el Cuerpo de Auditores Judiciales de este Tribunal, y

CONSIDERANDO:

1º) Que por los fundamentos vertidos en los escritos de fs. 1/3 y 5/8 (expte. S-1778/93), el doctor Gustavo Edgardo Duró, titular de la Secretaría n°7 del Juzgado Federal n°3 de La Plata, solicita la intervención del Tribunal por vía de la avocación para que deje sin efecto la medida disciplinaria de prevención que, fundada en el atraso observado en el trámite de la causa 7/420-91, le fue impuesta por la cámara de la jurisdicción en el sumario administrativo 265/93 "Dr. Durán s/informe sobre el atraso en la causa n°-13.880 caratulada 'Denuncia inf. art. 146 C.P.'" (fs. 179 del expte. S-1823/93).

Aduce que en el sumario enunciado no se le formuló un cargo en el sentido jurídico; que aunque admite que la causa 7/420-91 (generadora de la sanción) registro un "atraso injustificado" (sic)- ello no fue producto de la mala fe sino una consecuencia del recargo de trabajo que pesa sobre el juzgado; que en el expte. 7/420-91 "nunca nadie ha petitionado medida alguna"; que en forma reiterada -por intermedio del señor juez a-quo solicitó un incremento de personal; que es en el expte. 212/92 "PASCUAL" (actualmente en el Cuerpo de Auditores Judiciales de este Tribunal) donde debe juzgarse la conducta de la totalidad de los funcionarios del juzgado y la de su titular; y que convalidar la sanción impuesta comportaría un doble juzgamiento por un mismo hecho, ya que en el último de los exptes. citados (SAJ-326/93 del registro del Cuerpo de Auditores) se encuentran a estudio los "atrasos" que -bajo una forma genérica- puso de manifiesto la

cámara de la jurisdicción en el punto 4° ap. a de la resolución 30/93.

Por último, sobre la base de la doctrina sustentada por el Tribunal en el expte. S-1985/92 "BARBAROSCH" cuestiona la potestad sancionatoria del tribunal de grado por el incumplimiento de los plazos procesales (fs. 7 vta./8).

3°) Que la avocación procede únicamente en casos estrictamente excepcionales, cuando media manifestación extralimitación en el ejercicio de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente. Ello es así por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores (Fallos 307:606).

4°) Que los recaudos enunciados no concurren en el caso examinado. En primer lugar, la elevación del sumario administrativo 212/932 (SAJ-326/93 del registro de la Secretaría de Auditores Judiciales), tiene por objeto examinar la conducta del juez Alberto Ramón Durán en una serie de hechos que, a criterio del tribunal de alzada "tienen mayor entidad que la falta administrativa"(sic)(ver resolución 30/93 a fs. 13/17 del expte. S- 1778/93). Por tanto, no hay -como aduce Duró- un "doble juzgamiento", porque en el SAJ-326/93 no se investiga la responsabilidad disciplinaria del doctor Duró por los atrasos.

5°) Que, asimismo, examinada la causa 7/420-91, la medida disciplinaria impuesta fluye como una aplicación y derivación razonada de normas vigentes por parte del tribunal de grado, pues se encuentra demostrado -y expresamente reconocido por el afectado- que el expediente registró dos notorias paralizaciones injustificadas. La primera, entre el 13/6/91 (fecha de su recepción con motivo de la declaración de incompetencia del Juzgado Federal de Morón) y el 10/4/92 (primer impulso procesal posterior); y la segunda, entre el 15/7/92 (cuando volvió la causa por la declaración de incompetencia del Juzgado Federal n°1) y el 7/5/93



Corte Suprema de Justicia de la Nación

(fecha en la cual el actuario comunicó que la "había hallado en el casillero de expedientes destinados al archivo" (ver fs. 72 vta./73 y 79 vta./80).

Globalmente, las paralizaciones totalizan una demora injustificada de casi 24 meses, hecho que enerva las circunstancias invocadas como atenuantes por parte del señor secretario.

7°) Que, por último, la doctrina invocada por el Tribunal en el expte. S-1985/92 "BARBAROSCH" no es aplicable al supuesto examinado, pues el secretario se encuentra sujeto a la superintendencia directa de la cámara respectiva, tribunal que tiene sobre él el ejercicio de la potestad disciplinaria (Fallos 307:606).

Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada por el doctor GUSTAVO EDGARDO DURÓ, titular de la Secretaría N°7 del Juzgado Federal de Primera Instancia n°3 de La Plata.

Regístrese, hágase saber y archívese.-

Ricardo Duró
RICARDO DURÓ (H)
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Augusto Cesar Belluscio

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Julio Nazareno
JULIO NAZARENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Eduardo Moline O'Connor

EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

Enrique Santiago Petracchi

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Guillermo A. F. López
GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Gustavo A. Bossert
GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION